

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	MAYANIS CASTRO MESA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-01635</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de MAYANIS CASTRO MESA

El Despacho por auto del 16 de noviembre de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Solicitaba el Despacho que aportara copia de la solicitud enviada al señor Sandro Antonio Reyes Rentería, toda vez que, en el contrato se evidencia la existencia de un segundo deudor.

El apoderado manifiesta que: “1. Se allega comprobante de la carta de notificación de entrega voluntaria al Señor SANDRO ANTONIO REYES RENTERIA”

Al respecto el Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3.:

*Mecanismo de por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (negritas nuestras).**

De lo anterior se tiene que se tiene que según los anexos aportados con la solicitud, el requerimiento al deudor SANDRO ANTONIO REYES RENTERIA, para que hiciera entrega voluntaria del bien dado en garantía fue efectuado mediante comunicación remitida por correo electrónico el 20 de noviembre de 2023, lo que significa que para el momento de presentación de la solicitud de aprehensión a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, es decir, 20 de octubre de 2023, el término contemplado en la norma anteriormente transcrita no había transcurrido, requisito necesario para que pueda procederse al estudio de admisibilidad de la misma.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, máxime que la solicitud, no se instauró dentro del término que prevé la ley para tal efecto (Art. 43-2 del C.G.P.), por lo tanto, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059367e8d33ef65454ca49505c219298d789bf4533932a52618ff68f7c930c3e**

Documento generado en 12/12/2023 06:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**